

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 07-2022-00080-01

Clase: Tutela en segunda instancia

En punto a proveer sobre la impugnación del fallo emitido en la acción constitucional de la referencia, se advierte que de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015 -modificado por el Decreto 333 de 2021-, ésta debía ser asignada, para su trámite en primera instancia, a los Juzgados del Circuito de Facatativá, teniendo en cuenta lo narrado y pedido por el accionante en los hechos y pretensiones de la demanda.

En efecto, se tiene que la acción de tutela se dirige en contra de una persona jurídica, sin embargo, dentro del plenario, se establece que lo buscado por el accionante es la recuperación de su vehículo el cual fue aprehendido supuestamente por orden del Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca<sup>1</sup>, sin que ese fuera llamado al trámite Constitucional, en suma, tampoco se citó a la entidad INVERSORA PINCHINCHA.

De esto se tiene que, las actuaciones dirigidas en contra de Despacho Judiciales serán de conocimiento netamente del Juez Circuito o su superior, por cuanto el Decreto 333 del año 2021, señaló:

*“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

En esa línea, el problema jurídico a resolver en el presente caso involucra a un Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, por cuanto al solicitar el actor información de la entrega del vehículo de placas VEW-550 presuntamente vulnerados por un particular, y tal orden venir del Despacho antes referido, el Juez Municipal de Bogotá carecía de competencia para avocar y fallar el trámite constitucional de la referencia, toda vez que se hacía imperioso citar a un Juez Municipal de otro Circuito Judicial.

Por lo anterior, se declara la nulidad de lo actuado en este trámite constitucional, y se ordena el envío inmediato del expediente a la oficina de Reparto del Municipio de Facatativá - Cundinamarca, para que sea repartido ante los Jueces del Circuito de ese Municipio. Esta determinación no afecta la validez de las pruebas practicadas ni de las contestaciones suministradas (inc. 2<sup>o</sup>, art. 138 C.G.P.).

Por lo expuesto se, RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la actuación surtida por el Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá, conforme lo expuesto sin que ello nulite las pruebas practicadas ni de las contestaciones suministradas (inc. 2<sup>o</sup>, art. 138 C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la oficina de Reparto del Municipio de Facatativá - Cundinamarca, para que sea repartido ante los Jueces del Circuito de ese Municipio.

TERCERO: INFORMESE al Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá, lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE,

<sup>1</sup> Radicado 25279408900120130014000

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75e7d4719fbd415f89232005734737ac61145722b3f358f66da32b949d3be18c**

Documento generado en 30/03/2022 04:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 43-2022-00152-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A., al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**454ee0551297abd00748cc7f12d3c92593de898b59985fc7d9c4d2ddc4639a81**

Documento generado en 30/03/2022 09:42:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 57-2022-000106-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 18 de febrero de 2022, por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La ciudadana Diana Paola Triana como agente oficiosa de su menor hija Sara Valentina Salamanca Triana, interpuso acción de tutela contra la E.P.S. Famisanar, tras considerar que la entidad citada, había vulnerado los derechos fundamentales de su hija y que denominó “*salud, en conexidad con la vida*”.

Solicitando así:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la EPS FAMILANAR, realizar las TERAPIAS INTEGRALES ordenados por el médico pediatra tratante...”*

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, la menor SARA VALENTINA SALAMANCA TRIANA padece de HIMIPARESIA ESPASTICA DERECHA Y TRANSTORNO DEL LEGUAJE EN CURSO CLINICO DE DEFICIT COGNITIVO, razón por la cual requiere se le brinden terapias de rehabilitación, las cuales no han sido dispensadas por la Entidad Promotora de Salud desde noviembre del año 2021.

2. Que la EPS Famisanar ha puesto en innumerables oportunidades obstáculos para acceder al servicio prestacional de salud.

3. Que el galeno tratante de la entidad particular le ordenó “*TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD en una cantidad de 20, 2 por semana y TEPARIA OCUPACIONAL NTEGRAL SOD cantidad 20, 2 por semana*, y el NEUROPEDIATRA de la EPS, mediante documento del 30 de noviembre de 2021, recetó terapia ocupacional; terapia de leguaje (x2); terapia física x2; psicología, sin que estas últimas hubiesen sido autorizadas por la EPS ni agendado la cita, para la fecha en que radicó la demanda.

4. Que con ocasión en la mora que presenta la EPS para la entrega de medicamentos prescritos a su hija, como en el agendamiento de citas médicas y realización de procedimientos, ha tenido que pagar algunas de las citas médicas con especialistas y comprar los medicamentos, generando una afectación a sus derechos fundamentales.

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, Y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

2. La EPS Famisanar manifestó, que la menor SARA VALENTINA SALAMANCA TRIANA recibo tratamiento de rehabilitación hasta el año 2020 en la IPS Avanza; razón por la cual se requiere de la valoración de un médico especialista en fisioterapia adscrito a la Entidad Promotora de Salud.

Autorizó y programó consulta por fisioterapia en la IPS evaluadora ARCANGELES para el día 10 de febrero de 2022 a las 3 p.m., información suministrada por la accionante.

3. Finalmente, la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, Y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, alegaron una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no está en manos de ninguna de estas la obligatoriedad de suministrar ni autorizar los tratamientos que debe entregar a la menor de edad la EPS accionada.

4. El sentenciador de primer grado concedió la salvaguarda reclamada y ordenó a la EPS que:

*“PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora DIANA PAOLA TRIANA en representación de SARA VALENTINA SALAMANCA TRIANA, respecto a la continuación del tratamiento de terapias integrales en la IPS ELECTROFISIATRIA SAS.*

*SEGUNDO: CONCEDER el tratamiento integral a favor de la menor SARA VALENTINA SALAMANCA TRIANA, ordenando a la querellada suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para tratar las patologías de HIMIPARESIA ESPASTICA DERECHA Y TRANSTORNO DEL LEGUAJE EN CURSO CLINICO DE DEFICIT COGNITIVO, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante.*

*TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de EPS FAMISANAR, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, i) informe sobre el resultado de la valoración médica asignada a la menor SARA VALENTINA SALAMANCA TRIANA en la IPS evaluadora ARCANGELES, programada para el 10 de febrero de 2022; y ii) brinde el tratamiento determinado por la IPS tratante (IPS evaluadora ARCANGELES), en caso de que se convalide la realización de terapias (rehabilitación, físicas, y lenguaje), aportando las órdenes médicas en tal sentido y certifique la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo las mismas.*

*CUARTO: EXHORTAR a la entidad cuestionada para que dispense los servicios médicos requeridos, atendiendo las observaciones puntuales de los galenos tratantes”*

6. Inconforme con esta determinación, la EPS accionada, solicitó revocar el fallo impugnado, por cuanto EPS FAMISANAR, ha entregado todos y cada uno de los servicios médicos necesarios para tratar las patologías de las que se duele la menor, además, y brinda incluso los servicios no cubiertos por el plan de beneficios en Salud que fueron ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma web, de acuerdo con la documental que se aportó con la contestación de la acción.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

*(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

*Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).*

3. En el caso en concreto se tiene que la accionante busca la no vulneración al derecho de salud de su hija menor de edad que cuenta con un diagnóstico de “HIMIPARESIA ESPASTICA DERECHA Y TRANSTORNO DEL LEGUAJE EN CURSO CLINICO DE DEFICIT COGNITIVO,” situación que no fue refutada por la pasiva.

Del mismo modo se tiene que el médico tratante de la agenciada mediante formula médica del 30 de noviembre de 2021, recetó terapia ocupacional; terapia de leguaje (x2); terapia física x2; psicología, sin que estas hubiesen sido autorizadas por la EPS para la fecha en que radicó la demanda, ni mucho menos a la data en que el a-Quo emitió la decisión de fondo, en suma, la pasiva tampoco sustentó tal negativa, lo que conllevó a poner en riesgo el estado de salud de esa persona, la cual, debido a su edad y enfermedades sufridas, es un sujeto de especial protección constitucional.

Por lo tanto, es procedente la concesión del amparo en la forma señalada por el juzgador de primer grado, puesto que la atención integral en este caso sí es dable, a raíz de que se debe garantizar la autorización y suministro de los servicios de salud que requiere la paciente para el tratamiento de su enfermedad, conforme a las prescripciones del galeno tratante, debido a que la EPS FAMISANAR SAS demostró que no fue eficiente en el ejercicio de sus funciones de prestación del servicio de salud y puso en riesgo los derechos fundamentales de la menor.

De modo que, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5015ceb86afeeb7d664c8bd57f8d25fefc4764e37fbf8dd2967e552a28004bee**

Documento generado en 30/03/2022 04:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 69-2022-00203-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 02 de marzo de 2022 por el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Angie Paola Escalante Rodríguez en nombre y representación de su hija menor de edad S.A.E, solicitó la protección de los derechos fundamentales de la niña, los que denominó “*Derecho a la educación*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a se le asigne el cupo para grado primero en el Colegio Rogelio Salmona IED, ubicado en la Calle 59 sur # 65 – 42

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Que, cuenta con la custodia de su hija, con quien habita en la localidad de Ciudad Bolívar, en la carrera 65B -61 SUR de esta urbe, quien no cuenta con la matrícula asignada para el colegio citado en la tutela “*Rogelio Salmona IED*”.

Que, realizó la primera inscripción para tal sede judicial en el año 2020, donde le fue asignado un cupo el Colegio Distrital Venecia, el cual se hizo efectivo por la distancia existente entre la vivienda y la sede del mismo.

Que, para el año 2021 realizó nuevamente la inscripción para la asignación de un cupo en el colegio “*Rogelio Salmona IED*”, sin embargo, le dio cupo estudiantil para el Colegio Centro Integral José María Córdoba, sede educativa que se encuentra ubicado aproximadamente a 5.5 km, distancia de su lugar de residencia. Por ello, no aceptó el cupo otorgado.

Que para la fecha de interponer la acción de tutela su hija no cuenta con cupo asignado en ningún colegio de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, solicitando así que se genere el mismo en el centro de educación denominado “*Rogelio Salmona IED*”.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento y vinculó al trámite a Vincular de oficio al Colegio Rogelio Salmona IED, al Colegio Venecia IED, al Colegio El Ensueño IED, al Centro Integral José María Córdoba I.E.D y al Centro de Administración Distrital

de Educación Local de Tunjuelito

2. La Secretaria Distrital De Educación, en término señaló que no existe vulneración alguna de los derecho invocados por la accionante, como quiera que;

*“...imposibilidad de asignar el cupo escolar solicitado en los colegios El Ensueño (CL 68 SUR 69 80) o Rogelio Salmona I(IED), (Calle 59 Sur No. 65 – 42) la SED – Dirección de Cobertura, en garantía del derecho a la educación que le asiste a la estudiante, consultó el Sistema Integrado de Matrícula del Ministerio de Educación SIMAT, a través del cual se estableció que la institución más cercana al lugar de residencia (Calle 65 B sur con 61) que cuenta con disponibilidad de cupo en el grado requerido, es el colegio María Mercedes Carranza (IED), (Transversal 70 G No. 65 – 02), en consecuencia se realiza la asignación en esta institución para Samantha Álvarez Escalante, en grado1º, jornada tarde, año lectivo 2022, como se evidencia en el formato SIMAT que se adjunta, en concordancia con lo establecido en la Resolución 1913 , artículo 24, parágrafo 1 arriba transcrito, hecho que se pone en conocimiento de la accionante a través comunicación que se remitió al correo electrónico...”*

Adiciona la respuesta, refiriendo que no se le esta violentado el derecho de educación a la menor de edad, por cuanto aquella a la fecha cuenta con un cupo en una institución educativa más cercana posible a su vivienda, aclarando que la IED escogida por la accionante no cuenta con la capacidad para recibir a la joven A.P.E.R.

3. A su turno, el rector del Colegio Venecia Nuevo Muzu IED, precisó que una vez consultado el sistema SIMAT, evidenció que la menor haya formalizado o estado matriculada en esa institución.

4. Finalmente, El Colegio Rogelio Salmona IED, el Colegio El Ensueño IED, el Centro Integral José María Córdoba I.E.D y el Centro de Administración Distrital de Educación Local de Tunjuelito, guardaron silencio a pesar de haber sido notificados en forma legal, tal y como se observa en las constancias de notificación.

5. El a quo negó el amparo señalando, que a la menor de edad en el curso de la acción de tutela la Secretaria de Educación Distrital le había asignado un cupo en el Colegio María Mercedes Carranza (I.E.D.), por lo que no encontraba el Despacho omisión o vulneración alguna en contra de la accionada.

6. Inconforme con esta determinación, la accionante impugnó el fallo emitido por el Juez Municipal, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial e insistió en que se hacía necesario se le asignara a su hija un cupo en el Colegio Rogelio Salmona (I.E.D.).

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental,

inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política y por los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 67 Superior concretamente ha señalado que la educación es “un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”.

A partir de ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad, así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales, así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Con relación al Ministerio de Educación Nacional, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 incluye que dentro de sus deberes y competencias está la de (i) evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados; (ii) prestar la asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar; (iii) determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativas de los centros educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región y, (iv) definir, diseñar y crear instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

Por su parte, las Secretarías de Educación son las encargadas de planificar y prestar el servicio educativo, mantener y ampliar la cobertura y garantizar la calidad, de acuerdo con las competencias definidas en la Ley 715 de 2001. Así mismo, les corresponde realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes y establecer políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación.

A su vez, las instituciones educativas deben combinar los recursos para facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia, brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional. Concretamente los rectores o directores de los planteles de educación deben formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución así como responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución

Así, tratándose de un derecho fundamental, los niños no deben tener restricciones físicas ni monetarias para poder acceder a una educación primaria o secundaria, porque *“(...) la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del*

mismo...”<sup>1</sup>

Al respecto, en la Sentencia T-105 de 2017, la Corte indicó:

*“Tampoco puede ser la accesibilidad geográfica una limitante, ya que si bien no se puede pretender establecer una escuela en cada rincón del País, porque las restricciones presupuestales lo imposibilitan, sí debe existir una cobertura suficiente, de manera que cuando la escuela sea alejada de algunos barrios, veredas o corregimientos donde no habiten muchos niños, deberá garantizárseles no solo un cupo estudiantil en la institución más cercana, en idénticas condiciones a los que vivan más cerca de esta, sino además, hacer que la educación sea realmente accesible a ellos, diseñando e implementando sistemas de transporte escolar, que dependiendo de las circunstancias deberán ser o no gratuitos, sencillamente para que el derecho no quede en abstracto, sino que se pueda materializar con la asistencia y la permanencia estudiantil en los respectivos planteles”.*

De esta manera, la accesibilidad no puede entenderse satisfecha con hechos tan concretos como otorgar un cupo educativo, pues su goce debe ser física y económicamente posible. Lo primero se logra garantizando la asistencia a las aulas, y lo segundo, verificando que el cupo ofrecido no sea un mero formalismo. De esta manera, la educación se garantiza como un derecho fundamental acorde a las condiciones de toda la comunidad, para un acceso material, real y efectivo.

Este componente de accesibilidad de la educación impone dos condiciones indispensables para gozar materialmente de una educación idónea, que sea alcanzable no solo económicamente, sino también geográficamente. Así, la mayor distancia desde los hogares hasta las instituciones educativas no podrá constituir una barrera o una limitante para acceder a estos últimos, por lo que deberán encontrarse mecanismos para hacer el derecho a la educación realmente accesibles a toda la población disponiendo, a manera de ejemplo, de sistemas de transporte escolar, que garanticen no solo el acceso de estos sujetos a los colegios, sino su permanencia en ellos.

3. Así las cosas, a efectos de dilucidar si en el presente caso existió o no afectación del derecho fundamental a la educación, es importante acudir a la Resolución No. 1919 del 23 de septiembre de 2021 “por la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura 2021-2022 en el Sistema Educativo Oficial de Bogotá D.C.”, que tiene por objeto reducir las brechas de desigualdad que afectan el acceso y permanencia escolar en el Distrito Capital y que establece las consideraciones generales y la priorización para la asignación de cupos.

El Art 23 de la citada resolución señaló:

*“Consideraciones generales para la asignación de cupos. La asignación de cupos se realizará atendiendo las siguientes consideraciones:*

*1. La Dirección de Cobertura realizará la asignación de cupos en coherencia con el artículo 24 de la presente Resolución. Posteriormente conforme a la disponibilidad de cupos y el cronograma establecido en el artículo 42, la asignación se realizará en las ED y en las DLE. La asignación de cupos para las IED bajo contratos de administración del servicio educativo se realizará únicamente por la Dirección de Cobertura, conforme al Decreto Nacional 1851 de 2015 y lo definido en los respectivos contratos.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-137 de 2015.

*2. Las asignaciones de cupo se publicarán en la página web de la SED en las fechas establecidas en el Artículo 42 de la presente Resolución, o podrán ser consultadas a través de la línea de atención al ciudadano y página web de la SED.*

*3. Una vez culminada la asignación de cupos, la SED publicará en la página web en las fechas establecidas en el cronograma de la presente Resolución, los cupos disponibles de las IED que servirán de referencia para la selección de IED por parte de las familias o acudientes.*

*4 Conforme a lo definido en la normatividad vigente, en especial en el Decreto 1851 de 2015, en el Programa de Gobierno y en el Plan de Mitigación de la Educación Contratada, los cupos en colegios privados contratados garantizarán únicamente la continuidad de estudiantes beneficiarios de esta estrategia en 2021, ubicados en zonas que continúen siendo deficitarias de la oferta oficial y que cumplan con estándares de calidad de acuerdo con el resultado del proceso de verificación del Banco de Oferentes vigente y de los establecimientos educativos no oficiales que atienden población con discapacidad por la Circular 066 de 2015 del MEN.*

Seguidamente, el artículo 24 determina las “*consideraciones para la priorización de asignación de cupos*”, y en el numeral 2.10 señala que habrá priorización de la asignación de cupos para “*Estudiantes no inscritos durante el proceso y que requieran ser matriculados en el SEO.*”.

4. De lo anterior se colige que (i) para la asignación de cupos en un establecimiento educativo distrital, de preferencia del padre de familia, es necesario determinar la disponibilidad, (ii) para que haya prioridad en la asignación de un cupo en el establecimiento educativo, elegido por el padre de familia, el menor debe cumplir al menos uno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 1438 del 14 de septiembre de 2020, (iii) en caso de que no haya disponibilidad de cupos en el establecimiento educativo de preferencia, se asignará un cupo en otro plantel que sí tenga disponibilidad, y a su vez, (iv) se evaluará la posibilidad de otorgarle al menor el beneficio de Movilidad Escolar. la IED que cuente con cupo disponible y que esté más cercana al sitio de residencia del estudiante y se evaluará la posibilidad de otorgar el beneficio del Programa de Movilidad Escolar previa verificación de la documentación aportada en el formulario de inscripción y del cumplimiento de las condiciones, requisitos y mecanismos para la asignación del mismo, conforme a lo establecido en la Resolución 039 de 2018 y el Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar vigente, o la normatividad que la modifique o sustituya.

4.1 Siguiendo las reglas anteriores, considera el Despacho, que la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ no ha vulnerado el derecho fundamental a la educación de la menor, sino por el contrario, ha actuado conforme los parámetros dispuestos en la Resolución No. 1919 del 23 de septiembre de 2021.

A tal conclusión se arrima, al verificar la respuesta de la entidad accionada en la que refiere que no es dable recibir a la menor en el Colegio Rogelio Salmona o El Ensueño, por la no disponibilidad de cupos, circunstancia que fue informada a la accionante.

Ahora bien, ante la situación anterior, la SECRETARÍA DISTRITAL DE

EDUCACIÓN DE BOGOTÁ asignó un cupo escolar a la menor en el María Mercedes Carranza (IED), (Transversal 70 G No. 65 – 02, para el grado 1° en la jornada de la tarde, circunstancia que fue comprobada por la Directora de Cobertura en el mismo Memorando; cupo que a la fecha se encuentra vigente tal como se observa en el reporte del SIMAT y cuya asignación fue debidamente informada al accionante, ya que la misma la cita en el texto de impugnación

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, cuenta con el beneficio del Programa de Movilidad Escolar, para aquellos estudiantes que les queda el colegio retirado de su lugar de residencia, tal y como lo determino el Juzgado Municipal de Bogotá el cual puede hacer postulación a través del siguiente link<sup>2</sup>.

5. Así las cosas, se tiene que la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ cumplió con lo dispuesto en la Resolución No. 1919 del 23 de septiembre de 2021, pues dando aplicación a los principios de disponibilidad y asequibilidad asignó un cupo escolar a la menor S.A.E, para el grado 1°, en la jornada de la tarde, en el MARÍA MERCEDES CARRANZA (IED),, garantizando su derecho fundamental a la educación.

Por lo expuesto, se confirmará el fallo del pasado 2 de marzo de 2022, emanado por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 02 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>2</sup> <https://sedmatriculas.educacionbogota.edu.co/ords/f?p=103%3A54>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e1d76f35634141ece5abe18c3cbe252dc24fa1c72ab05bf94878bfe98deb8d9**

Documento generado en 30/03/2022 04:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030006-2001-00184-00  
Clase: Concordato

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria de poder presentada a este despacho por parte del señor José German Pedraza y respecto al abogado Álvaro Guerrero.

Por otra parte, se reconoce personería judicial al abogado Javier Alejandro Cristancho , atendiendo al poder allegado por parte de la señora Diana Riaño Pedraza, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la misma manera, se reconoce personería judicial al abogado Henry Esteban Castiblanco Briseño, atendiendo al poder allegado por parte de José German Pedraza, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae310edcf6ef662aeb609615e974c8e0c3aa4edce7ecf28021b293173495343**

Documento generado en 30/03/2022 05:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030006-2001-00184-00  
Clase: Concordato

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición propuesto por Claudia Esperanza Briceño Pedraza, contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2021 mediante el cual se niega la remoción del liquidador.

Como fundamentos se expresan los siguientes.

Dice el censor que acorde a la Ley una cosa es un inventario de bienes y otra la rendición de cuentas y en la providencia recurrida se está reemplazando la rendición de cuentas con los inventarios presentados, así mismo, señaló que la liquidadora no ha cumplido su obligación de rendir cuentas en los términos de la Ley 222 de 1995, y su omisión trae como consecuencia legal la remoción inmediata del ya citado liquidador.

Resalta que el argumento expuesto por el despacho para negar la remoción de la liquidadora no se ajusta a la Ley ni a la realidad procesal señalando que en años anteriores y en cumplimiento de sus obligaciones procesales presentó unos inventarios sin que a la fecha presente cuentas anuales

Surtido el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, la contraparte guardó silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Séase lo primero recordar lo señalado en el artículo 171 de la Ley 222 de 1995, dice:

**ARTÍCULO 171. REMOCION.**

*“Habrá lugar a la remoción del liquidador, de oficio o a petición de la junta asesora, cuando se acredite el incumplimiento grave de sus funciones.*

*De la solicitud de remoción se dará traslado al liquidador, por el término de cinco días, vencido el cual se decidirá la misma y se designará la persona que haya de sustituirlo. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.*

*Si se encuentra probado el motivo de la remoción, el liquidador no tendrá derecho al pago de los honorarios definitivos.”*

Pues bien, de la norma en cita se tiene que la remoción a solicitud debe indistintamente provenir de la junta asesora, si bien quien solicita su remoción en el caso de marras integra la junta asesora no cumple la condición señalada en la norma, la cual, al no provenir de oficio imperiosamente debe provenir de parte de la junta asesora.

Ahora bien, el despacho nota que la liquidadora asignada ha venido actuando allegando informes, inventarios, peticiones, en consecuencia, al sentir de esta juzgadora no se observa una inactividad a tal extremo que lleve a pensar que es indispensable la remoción del liquidador de oficio por incumplimiento grave de sus funciones, pues en relación a las actuaciones la junta asesora del liquidador está en la potestad de hacer los requerimientos necesarios en la gestión de la misma.

En conclusión, revisada la decisión proferida por esta sede judicial y revisada a la luz de la normatividad vigente, no se encuentra exceso alguno en la aplicación legal, como consecuencia de ello el auto mantendrá su contenido, más sin embargo se aclara, si la parte actora pretende la aplicación de la figura de remoción del liquidador, deberá agotar el conducto regular dispuesto por la norma para tal fin y agotar las etapas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva y por ende, se dejara incólume su contenido.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a05c589024c6d228cfba9095693141518dd401f2987a6fe80893f4bb0612600**

Documento generado en 30/03/2022 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030006-2001-00184-00  
Clase: Concordato

En atención a lo solicitado en los memoriales allegados por la señora Claudia Esperanza Briceño Pedraza y el abogado Javier Alejandro Cristancho, los cuales en aplicación del artículo 182 de la Ley 222 de 1995 instan a la complementación de los avalúos presentados, solicitudes que se presentaron en tiempo, así las cosas, requiérase a la liquidadora para que allegue los avalúos actualizados y realice las aclaraciones a las que se tenga lugar de conformidad a lo indicado en sus escritos por los memorialistas. Infórmese por conducto de la secretaria por el medio más eficaz y expedito.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe36ba8db440f3d3ebb2a4740e68f7e2a9857a66ceb930a6d860b2a71202984**

Documento generado en 30/03/2022 05:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030006-2001-00184-00  
Clase: Concordato

Del informe allegado por María Hermi Hernández Galindo en su calidad de liquidadora y que obra a folio 151 póngase en conocimiento de las partes intervinientes en el presente concordato para que realicen las manifestaciones a las que se tenga lugar.

A propósito de la revisión al expediente se requiere al liquidador para que proceda a presentar la rendición de cuentas de manera detallada, infórmese por el medio más expedito y eficaz

Notifíquese, (4)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd659f28277f389d5b15b36bf0119c5a24ad9b1f0d5a2f28214cefd0d300eea6**  
Documento generado en 30/03/2022 05:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030002-2009-00513-00  
Clase: Pertenencia

Se niega la solicitud de corrección deprecada por la apoderada de la parte demandante toda vez que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 286 del Código General del Proceso en el sentido que el fallo se emitió con lo que se pudo constatar en el momento de la diligencia sin que se presentara en su momento intervención alguna.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086600a06e810816c97a6e660dd1402139fd330577338a609f2b9f5fafa9ea90**

Documento generado en 30/03/2022 05:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103015-2010-00490-00  
Clase: declarativo

En atención al informe secretarial en el que se informa que con motivo de los escrutinios no fue posible el desarrollo de la diligencia programada el despacho dispone:

PRIMERO: Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y fallo, conforme se había señalado en providencia de fecha 12 de octubre de 2021. Cítese a los interesados a la hora de las 10:00 a.m. del día veintidós (22) del mes abril del año en curso, para llevar a cabo la diligencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e761621233d2484b199552a9631b810ac5d4243ec5187c13fb18d77723f71421**

Documento generado en 30/03/2022 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2014-00250-00  
Clase: Declarativo

En atención al informe secretarial en el que se informa que con motivo de los escrutinios no fue posible el desarrollo de la diligencia programada el despacho dispone:

PRIMERO: Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., conforme se había señalado en providencia de fecha 12 de octubre de 2021. Cítese a los interesados a la hora de las 11:30 a.m. del día veinte (20) del mes abril del año en curso, para llevar a cabo la diligencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5fc9b1ea30305049b46a37640e425b09588ce2c4b753076b73056f45849717**

Documento generado en 30/03/2022 05:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2014-00821-00  
Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por parte del apoderado judicial de la parte demandada en la que solicita la aplicación del artículo 317 del CGP por el no cumplimiento de la carga encomendada mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2020 en consecuencia y con ocasión a la revisión del proceso, este despacho encuentra necesario hacer las siguientes precisiones:

Verificado el auto emitido el 30 de septiembre de 2020 se incluye en el texto de la misma lo siguiente:

*“En razón de la documental obrante a folios 867 al 871 de este cuaderno y con el fin de evitar futuras nulidades se hace necesario que la parte actora entere de este asunto a la liquidadora MONICA MACIAS SANCHEZ, pues aquella es la agente liquidadora de LUIS F. CORREA y ASOCIADOS S.A., lo anterior de conformidad con el auto No. 2020-01-227743, emitida por la Superintendencia de Sociedades, NOTIFIQUESE al citado en los parámetros establecidos en los artículo 291 y siguientes del C. G. del P.*

*Para lo anterior, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida esta acción, lo aquí decidido tiene emparo en lo regulado por el artículo 317 del C. G. de P.*

*SECRETARIA remita los legajos obrantes a folios 867 al 871 de este cuaderno al actor a fin de suministrarle los datos respectivos de la liquidadora.”*

En atención a lo ordenado en la providencia en mención y cotejando con los últimos requerimientos de la parte pasiva, al otear el expediente se observa que en el presente proceso no hay foliatura 867 al 871, así mismo, verificado los 3 cuadernos que integran el proceso no se encuentra documento alguno emitido por la Superintendencia de Sociedades ni mención alguna a Luis F. Correa y Asociados SA, lo que permite concluir que dicha orden no correspondía al proceso objeto de estudio y que su inclusión obedeció a un error de carácter involuntario que ha generado la confusión a las partes en el litigio.

Así las cosas y con el fin de realizar los actos tendientes al saneamiento del proceso, este despacho encuentra necesario resolver sobre lo allí dispuesto para en su lugar emitir una orden acorde a la realidad procesal del presente litigio, en consecuencia de ello dispone:

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto los incisos 2,3, y 4 del auto de fecha 30 de septiembre de 2020 por las razones anteriormente expuestas

**SEGUNDO:** en relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada se niega por improcedente y se requiere a la secretaria de este

despacho para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de 19 de febrero de 2019 remitiendo el presente proceso a la oficina de ejecución

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a851ac8f02ec0b0f24af09135b666c8435cc703c7b310ab62bcc75ed71ff1f**

Documento generado en 30/03/2022 05:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103046-2017-00124-00  
Clase: Expropiación

En atención al informe secretarial en el que se informa que con motivo de los escrutinios no fue posible el desarrollo de la diligencia programada el despacho dispone:

PRIMERO: Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 399 del C. G. del P., conforme se había señalado en providencia de fecha 14 de diciembre de 2021. Cítese a los interesados a la hora de las 10:00 a.m. del día diez (10) del mes de junio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56431882252cb430139dcd0c7f40f5b602a95199c73f5f6b07b744ff59e41e8**

Documento generado en 30/03/2022 05:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2020-00221-00  
Clase: Impugnación de actas de asamblea

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 07 de febrero de 2022, mediante el cual confirmó el auto de fecha 04 de febrero de 2021, con el cual se declaró probada la excepción previa denominada “*cláusula compromisoria*” y se dio por terminado el proceso.

Una vez tome firmeza esta decisión, por secretaria archívese el expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b7ab2ba7db4497ed6485d54bd5df5e7fe405b33c0b9fe7bc5526c4b5bfcd36a0**

Documento generado en 11/03/2022 12:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00005-00

Clase: Verbal

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día de tres (3) del mes de agosto del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Interrogatorio de Parte: Cítese a ANTONIO JOSE LEWIS CASTELLANOS, RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA ALVARO IGNACIO ROMERO y al representante legal y/o quien haga sus veces del COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUJÍA PLÁSTICA S.A.

Testimoniales: Cítese a MARTHA PATRICIA ALTAHONA BAEZ, LUZ MARINA MORENO MORENO y JESSICA AVILA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la subsanación de la demanda.

Documentales: La documental aportada con la demanda.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – Álvaro Ignacio Romero Velandia**

Testimoniales: Cítese a FELIZ BECERRA CAMARGO y ANTONIO ISAAC RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la contestación de la demanda.

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Dictamen pericial: Se autoriza al solicitante de la prueba para que en el lapso de 15 días arrime al expediente la prueba pericial solicitada en el memorial con el cual recorrió las excepciones de mérito, ello bajo las reglas establecidas en los Arts. 226 y siguientes del C.G del P.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – *Complejo Internacional de Cirugía Plástica S.A.*

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a ELIANA ALVAREZ PEÑA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio de parte solicitado por la pasiva.

Testimoniales: Cítese a JUDY PAOLA MOLANO el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la contestación de la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – *Rafael Enrique Duque Mayorga*

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a CARLOS RODRIGUEZ y JUDY PAOLA MOLANO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a ELIANA ÁLVAREZ PEÑA y LESTER RAUL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio de parte solicitado por la pasiva.

Dictamen Pericial: Se corre traslado a las partes intervinientes del litigio, por el lapso de tres (3) días, del dictamen pericial arrimado al expediente y el cual rindió el medico CELSO ERNETO BOHORQUEZ ESCOBAR.

NOTA: Es deber de las partes interesadas hacer comparecer a los testigos, de conformidad a lo regulado en el artículo 217 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (4)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **6497e6d5aab9d1750b0b08078d26ab7d929fc1b3a5df7c1745b68bcff26586d9**

Documento generado en 30/03/2022 04:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00005-00

Clase: Verbal

Toda vez que el profesional en derecho que representa al demandado Álvaro Ignacio Romero, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de mayo de 2021, se deberá rechazar la excepción previa.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1167ea045e2201c4c315823fb6e21d3655c533add473418939bd1c7b7bf78d**

Documento generado en 30/03/2022 04:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00005-00

Clase: Verbal

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa propuesta por RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA, propuesta por ELIANA ALVAREZ PEÑA Y OTROS, contra COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGIA PLASTICA y OTROS.

**ANTECEDENTES**

Notificado de la demanda el ciudadano RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA del auto admisorio, contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, formulando excepciones de mérito y previas.

Como excepción previa formuló la que denominó *“EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD”*

Sustentó su ruego, señalando que la interpuesta no se enmarca en las enlistadas en el Art. 100 del Código General del Proceso.

Sin embargo, manifestó que el demandado no fue notificado ni citado a la diligencia de conciliación que se realizó en el Centro de Arbitraje y Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados – COBALBOS, por cuanto la citación a tal actuación se dio a la calle 20 No. 98-62, dirección que corresponde a la clínica de nombre MEDICENTRO FAMILIAR IPS, sociedad con la cual no tiene, ni tuvo relación contractual, comercial, además enfatiza que el consultorio del galeno no está ubicado en tal lugar.

En esta misma línea afirmó que la dirección de notificaciones del demandado es la Calle 24 No. 34-56 de Bogotá y citó su correo electrónico, generando con esto que ninguna de las nombradas, sean los lugares donde se debía citar al pasivo en el litigio de la referencia.

En conclusión, solicitó se tenga por probada la excepción previa formulada y se inadmita la demanda.

En el término del traslado, el demandante se opuso a la prosperidad de la excepción previa interpuesta, señalando que la guía de servientrega fue positiva, sin que se hubiere rechazada o devuelta así que el demandado si estaba citado a la conciliación extrajudicial que convocó la parte aquí demandante.

Por lo tanto, el Juzgado resolverá la misma previo las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento del proceso en su etapa inicial. -

El artículo 100 del C.G.P., consagra que *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Ahora bien, manifiesta el apoderado judicial del demandado RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA que en la demanda no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 para acudir a la jurisdicción civil.

Frente al caso tenemos que las pretensiones del demandante dentro de la presente demanda verbal deben ser conciliable previamente de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, por tratarse de un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Medica.

Sobre el requisito de procedibilidad, la norma en mención establece:

*“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios”*

Así mismo el Inc. 3º del Art. 35 de la misma ley, dispone:

*“El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo”*

De otro lado, la misma ley en su artículo 36 prevé:

*“Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”*

Dichas normas recobran vigencia con la expedición de la Resolución No. 0198 de febrero 27 de 2002, acto administrativo que determina que, desde marzo 31 de 2002, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad es indispensable para acudir ante la jurisdicción civil y de familia en diferentes distritos judiciales del país.

En efecto, la configuración de excepciones previas son las expresamente determinadas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que mal podría el demandado con apoyo en hechos o circunstancias distintas o que no tengan relación alguna con las citada norma, procurar se declare que próspera una supuesta excepción previa denominada “FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, ya que la prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial contenida en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (Modificado por el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010), es un anexo y no un requisito de forma de la demanda que da lugar a su inadmisión conforme lo establece el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Se tiene que el demandante, con la radicación de la demanda arrió constancia de la realización de la diligencia de conciliación de fecha 14 de febrero de 2019, en la que se estableció que los convocados se citaron con la guía No. 9107148981, 9107148983, las que se entregaron satisfactoriamente, sin que los aquí demandados hubieren asistido.

Por lo tanto, le correspondía entonces al demandado pretender la revocatoria del auto admisorio proponiendo recurso de reposición y no formulando la excepción previa ya mencionada, si consideraba que la misma no fue realizada cumpliendo con los requisitos de ley, es decir, que la misma se llevó a cabo sin que fuera citada.

Así las cosas, se concluye que la *“audiencia de conciliación”*, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la

indebida notificación a tal trámite procesal del cual se duele el demandado, no configura las hipótesis previstas en el artículo 100 del C.G.P., esto es, la excepción previa denominada por el pasivo como “*FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*”.

Además, según tiene dicho la Corte “*la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales*” (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01).

Por tal razón, “*si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación*” (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00).

Así las cosas, el Juzgado

#### RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR la supuesta excepción previa propuestas por el demandado RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA denominada “*FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*”. Por no encontrarse consagrada en el artículo 100 del C.G.P.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde2cf9772af544b2c626218cfd57944ab5a071264f8b2f9a44831d7abe3776c**

Documento generado en 30/03/2022 04:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00005-00

Clase: Verbal

Visto el memorial que arrimó al expediente el 03 de noviembre de 2021, se dispone acusar recibo del oficio No. 1483, del 08 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado 54° Civil Municipal de Bogotá, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, **FRENTE A COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGIA PLASTICA** respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Aclárese al Juzgado 54° Civil Municipal de Bogotá, que en el litigio no se han decretado medidas cautelares a la fecha de esta providencia.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e6ece1bd94f52e88e1ec6494f1fcd3ef4f77d6825bc91b11d975839d4e5448**

Documento generado en 30/03/2022 04:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00039-00  
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 29 de marzo de 2022, elevada por el los apoderado judicial de la parte demandante y el ejecutado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO:** Sin condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e133cd2763005f9962f6602afba09a9b96a20086fb4db12cb0613f7d91143ca3**

Documento generado en 30/03/2022 04:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00469-00

Clase: Pertenencia

Para todos los efectos se tiene que CAMPO ELIAS BARRERO PÉREZ, se tiene por notificado de la demanda, quien en término contestó la acción.

Ahora bien, se requiere al demandante para que, en el término de 30 días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 5 del auto admisorio de la pertenencia<sup>1</sup>, -inscripción de la demanda, e instalación de la valla-, so pena de aplicar las sanciones procesales reguladas en el Art. 317 del Código General del Proceso

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Auto del 29 de septiembre de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd42df51ab7a76aaf23119909d5b765a06405c03e4205a184f2f4b34f05bb181**

Documento generado en 30/03/2022 04:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00503-00

Clase: Restitución de Bien Inmueble

Téngase por notificado al demandado LUIS ALFONSO BARENO MATEUS, según las constancias, radicadas al despacho el 3 de diciembre de 2021, por ende y al estar al despacho el expediente al antes citado no le han empezado a correr los términos para contesta la acción, ello bajo lo regulado en el Art. 118 del Código General del Proceso.

Por lo citado, contabilícese por secretaria el término con el cual cuenta el demandado para contestar la demanda, desde el día siguiente a la publicación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5cc855f271d0661ed97e418344b1a5ef18b5fd082f875a4278c5d225193fd1**

Documento generado en 30/03/2022 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00696-00

Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de enero de 2022, con el cual se rechazó la demanda, para que fuera conocida por los jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

Sustenta su ruego, el recurrente afirmando que fue prematura la decisión del juez en rechazar la demanda, por cuanto es claro que en el libelo demandatorio, se había citado que el domicilio del ejecutado es la Ciudad de Bogotá. Solicitando se revoque la decisión atacada.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

De conformidad a lo regulado en el Artículo 139 del Código General del Proceso el auto que rechaza la demanda por competencia otra sede judicial, no es susceptible de recurso, sin embargo, como la decisión del pasado 20 de septiembre se revocará, se estudiará el mismo de fondo.

Por lo citado, observa el despacho que le asiste razón al memorialista, por cuanto, en efecto el demandado habita en la ciudad de Bogotá, ya que una vez elevada la petición de revocatoria, el Juzgado revisó la Página Web <https://www.rues.org.co/> en la cual se determinó que la sociedad ejecutada cuenta con su domicilio en esta Urbe.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto objeto de censura.

**SEGUNDO:** INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad a ejecutar.

SEGUNDO: Aclare en los hechos y pretensiones de la demanda cuales son los pagarés a ejecutar, por cuanto anexo a la acción solo se tiene un título valor No. 830.023.458-1, o en su defecto divida los pagarés ya que se verifica el pacto de pagar un capital de \$300'000.000,oo junto a unos intereses, pero no los dos rublos pretendidos en su totalidad en esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f3ff02b6ef2bbb16f507df19dda63edcxbd566c8d157deee9e85da064bfe04**  
Documento generado en 30/03/2022 04:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00139-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Nury Peña Romero solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, vida e integridad personal, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada el 7 de diciembre de 2021 y se conceda la ayuda humanitaria de forma inmediata.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Que, en la fecha referida, presentó una solicitud ante la entidad acusada para que se otorgara la ayuda humanitaria, allí pedida – carta cheque-.

Sin embargo, el organismo público no ha contestado la petición de fondo ni de forma.

**Actuación procesal**

1. En auto del 23 de marzo de 2022, se admitió la tutela, vinculando al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social manifestó que no ha incurrido en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulnerara las prerrogativas constitucionales de la quejosa, dado que no hay legitimación en la causa por pasiva, pues la petición no fue dirigida en su contra; por tanto, debe denegar la salvaguarda constitucional.

3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expuso que el requerimiento de la actora fue resuelto el 23 de marzo de 2022, mediante el oficio No. 20227207039971, el cual fue remitido al correo electrónico de esa persona. Por estos motivos, estimó que ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales y no ha vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un

particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>:

*“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

3. En el presente caso, la ciudadana NURY PEÑA ROMERO, narró que interpuso derecho de petición ante LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando información sobre la entrega humanitaria a ella reconocida, a la cual fue asignado el radicado número 2021-711-2798218-2.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la petición radicada por la actora, data del 7 de diciembre de 2021 se le asignó el radicado 2021-711-2798218-2.

Frente a este requerimiento, la entidad pública, por medio del oficio No. 0227207039971 del 23 de marzo del año cursante, remitido el 24 de marzo de 2022 a la dirección electrónica informada por la peticionaria, se le informó a esa persona que ya se había surtido la notificación de la Resolución No. 4102019-162824 - del 15 de diciembre de 2019, notificado de manera personal el 13 de marzo de 2020, y que en su caso estaba finalizado el proceso de identificación de carencias, según lo señalado en ese acto administrativo.

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la actora tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado<sup>2</sup> en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional la actora no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 23 de marzo y puesta en conocimiento el 24 de marzo de 2022.

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por la accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Nury Peña Romero contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

---

*2 (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ec349d75651da01c8bf0e0a633e671c89d0d44d6ee278f8643e0e2fc8418f17**

Documento generado en 30/03/2022 05:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00141-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Maria Gladys Aguirre Mahecha contra el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

### I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental a la salud, vida, vida digna, dignidad humana, acceso a la administración de justicia, y a la igualdad, al interior del expediente 110014003018-2022-00100-00.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, cuenta con 73 años de edad, padeciendo una enfermedad pulmonar – Cáncer del Pulmón-.

2. Que, en razón a que la IPS convida y la unidad médica oncológica oncolife ips no le estaban prestando los servicios de salud, radicó una acción de tutela en contra de las entidades citadas la que le correspondió al Juzgado 18 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá

3. Que, el Juzgado 18 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, admitió la acción y el 18 de febrero de 2022, tuteló sus derechos fundamentales y ordenó:

*PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional a la señora María Gladys Aguirre Mahecha, relativo a las garantías de Salud, Seguridad Social, Vida, conforme se analizó en la considerativa de la presente decisión.*

*SEGUNDO: ORDENAR a Convida E.P.S., que en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y constate la realización del tratamiento de “Pembrolizumab /25mg/1ml/ otras soluciones, frecuencia de administración 21 días, -control y seguimiento por especialidad de oncología”, ante el Instituto Nacional de Cancerología -E.S.E.-según la prescripción médica expedida.*

*TERCERO: ORDENAR a Convida E.P.S., asumir la autorización y suministro oportuno, permanente de los medicamentos, insumos, tratamientos y servicios requeridos para el manejo de la enfermedad de la accionante.*

*CUARTO: ORDENAR a Convida E.P.S., que en el término máximo de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el traslado de los servicios de Oncolife I.P.S. Unidad Médica Oncológica, para que los mismos sean garantizados y suministrados a la señora María Gladys Aguirre Mahecha, por el Instituto Nacional de Cancerología -E.S.E.-.*

*QUINTO: NEGAR el tratamiento integral de acuerdo con lo desarrollado en la considerativa de la presente decisión.*

*SEXTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo ordena el Art. 5º. Del Decreto 306/92 en concordancia con el Art. 16 del Decreto 2591/91.-Remítase copia del escrito de tutela para lo pertinente. SÉPTIMO: Remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

4. Que, una vez paso el lapso fijado por el Juez Municipal para el cumplimiento del fallo sin que se diera acatamiento de lo allí ordenado la actora instauró incidente de desacato.

5. Que una vez radicó el incidente de desacato, el Juzgado en providencia del 1 de marzo ordenó:

*“PREVIO A dar trámite al INCIDENTE de DESACATO, propuesto por la accionante, de conformidad con dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, el despacho RESUELVE:*

*NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente, al Representante Legal de Convida E.P.S., para que haga cumplir por el funcionario que corresponda, el fallo de tutela fechado de Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por éste despacho e inicie la Acción Disciplinaria Pertinente, lo cual informará al Juzgado y acompañará las pruebas del caso.*

*Así mismo, prevenir que si dentro del término de 48 horas, la orden de tutela no se cumple, se sancionará por desacato al responsable y al superior jerárquico, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.-Oficiese.”*

6. Que, el término con el que contaba el Juzgado para realizar manifestación de fondo sobre el desacato era de 10 días, los que vencieron el 14 de marzo de 2022, sin que esto sucediere, así las cosas ve vulnerados sus derechos fundamentales.

### **Lo pretendido**

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a sus derechos fundamentales, y se ordene al Juzgado accionado fallar en el lapso de 48 Horas el incidente de desacato, compulsando copias al Ministerio Público y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investiguen la conducta del Juez 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

### **Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 24 de marzo de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia de los expedientes digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 11001403182020-00100-00.

2. El Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en término, remitió a este despacho el link de ingreso a la carpeta digital del expediente 11001403182020-00100-00.

A su vez informó al despacho que en aquella sede judicial la actora incoó una acción de tutela, en la cual se profirió sentencia de primera instancia el 18 de febrero de 2022. Que posteriormente la interesada interpuso incidente de desacato el cual se empezó a gestionar mediante calenda del 1 de marzo del 2021.

Señaló que para el 24 de marzo del año que avanza se puso en conocimiento de la actora una serie de documentos arrimados por la EPS accionada, a fin de que aquella realizara los comentarios a que hubiere lugar.

Luego, paso a señalar que no ha violentado ningún derecho fundamental a la peticionaria, por cuanto a cumplido los trámites propios del incidente de desacato, en suma, alega que la acción se torna improcedente, solicitando se niegue la misma.

3 La accionante señaló que por parte del Despacho accionado le fue comunicada una serie de documentos en los que no refleja su queja, por cuanto lo buscado es que se ordene el traslado de los servicios médicos de Oncolife IPS al Instituto Nacional de Cancerología.

4. Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

*"requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela"*<sup>1</sup>

3.1. El despacho abordará entonces el estudio de los requisitos antes mencionados en el caso en particular, por ende, frente al *(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes*, se tiene por cumplida, por

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2005

cuanto la actora aduce la vulneración a los derechos constitucionales como los son la vida, dignidad humana entre otros.

3.2 El segundo de los requisitos, (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, debe recordar la actora de estas diligencias que la subsidiariedad, en acciones de tutela es: “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”<sup>2</sup>.

Del material probatorio, se tiene que la aquí actora fue accionante al interior de la tutela 110014189018-2022-00100-00, en la cual se profirió fallo desde el pasado 18 de febrero de los corrientes, ordenando entre otras cosas “Convida E.P.S., que en el término máximo de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el traslado de los servicios de Oncolife I.P.S. Unidad Médica Oncológica, para que los mismos sean garantizados y suministrados a la señora María Gladys Aguirre Mahecha, por el Instituto Nacional de Cancerología -E.S.E.-”

Así las cosas, observa esta sede judicial que la actora, por medio de este trámite constitucional, pretende que el Juez de tutela ordene actuaciones judiciales al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendientes a fallar un incidente de desacato en el lapso de 48 horas y sancionar al Juez de Instancia por las dilaciones generadas al interior del incidente de desacato, sin acreditar que interpuso medio ordinario alguno en contra de la determinación de fecha 1 de marzo de 2022.

No debe olvidar, la actora, que el no haber interpuesto los medios ordinarios que el legislador le otorgó a todos los ciudadanos para la protección de los derechos ante los jueces naturales en término, no permite que este despacho en su calidad de Juez Constitucional revoque un auto que pudo haber sido atacado por medio del recurso de reposición.

Genera lo dicho que no se cumpla el requisito de subsidiariedad, ya que como se acabó de exponer la actora contó con los medios legales para recurrir el adiado del 1 de marzo de 2022 con el cual no se inició el incidente de desacato, sino que se requirió a las entidades accionadas para el cumplimiento del fallo de tutela, previo a la apertura del mismo, pero no presentó aquellos en término.

3.3 Ahora bien, se debe señalar a la actora que en gracia de discusión el Juez Constitucional al interior de incidentes de desacato debe identificar al funcionario responsable de acatar las órdenes impartidas en el fallo de instancia, esto es, a la persona delegada por el Representante Legal de la entidad a fin de suministrar y/o autorizar la prestación del servicio de salud.

Y es que el sentido de tal medida es conceder la oportunidad de que el responsable de cumplir el fallo emitido sea llamado por su superior para acatar el imperativo del juez de tutela, o si es del caso, explicar los motivos por los cuales no pudo o no ha podido -en determinado momento-, atender su deber.

Memórese que, si bien lo deseable e ideal es tramitar y proveer estos asuntos con celeridad y prontitud, no se pueden pasar por alto circunstancias que conllevan a una afectación o vulneración de los derechos al debido proceso y defensa que le asisten al funcionario que debe ser llamado al incidente. Sobre dicho aspecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “siendo el incidente de desacato un mecanismo

---

2 el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior

*de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado” (T-271 de 2015), entre ellas, el llamamiento que imperativamente debe realizarse a su superior.*

4. En suma, no observa el despacho, que se acredite en su totalidad el segundo requisito de procedencia para que pueda ser utilizada la acción de tutela en contra de las decisiones de los Jueces Civiles Municipales

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por MARIA GLADYS AGUIRRE MAHECHA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0f3d278115234a73be12bad5a74a59690b7b2dd2d6e5b399d47dd49abe2593f**

Documento generado en 30/03/2022 05:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00143-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la ciudadana Massiel Alexandra Ortegón Sopo contra el Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

1. La ciudadana Masiel Alexandra Ortegón Sopo, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, tras considerar que el despacho al interior del expediente No. 11001400306920190152300, vulnerado los derechos fundamentales, al debido proceso y acceso a la justicia.

2. La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Que, el 26 de febrero de 2020, recibió una notificación por aviso donde se le informaba que se había admitido una demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la actora y dos personas más, acción que conocía el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, transformado en 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

2.2 Que, el 16 de noviembre de 2021, solicitó al juzgado accionado la aplicación de la pérdida de competencia de que trata el Art. 121 del Código General del Proceso.

2.3 Que, mediante auto del 29 de noviembre de 2021, se negó la solicitud de pérdida de competencia, y en esa misma fecha de emitió sentencia de instancia en el litigio No. 11001400306920190152300.

2.4 Que, el 3 de diciembre radicó recurso de reposición en contra de la determinación de negar la aplicación a lo regulado en el Art. 121 Ibidem, e incidente de nulidad en contra de la sentencia emitida por el despacho accionado.

2.5 Que, en decisión del 18 de febrero de 2022 el despacho mantuvo la determinación de negar la aplicación de pérdida de competencia y frente a la nulidad se abstuvo de manifestarse por sustracción de materia.

2.6 Que, para el 1 de marzo de los corrientes radicó nulidad en contra de dicha decisión <no indicó cual>.

2.7 Que el Despacho el 11 de marzo de 2022, negó el trámite de nulidad de plano.

## **Lo pretendido**

Por lo tanto, el actor solicita que se amparen los derechos constitucionales citados, y ordene al Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, decretar la nulidad de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, concediendo la pérdida de competencia generada al interior del expediente No. 11001400306920190152300.

## **Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 23 de marzo de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes.

2. El apoderado judicial de la parte demandante al interior del litigio No. No. 11001400306920190152300, una vez fue notificado de la existencia de este trámite constitucional, indicó que algunos hechos son ciertos y otros los aclaro, sin embargo, se opuso a la prosperidad de la acción constitucional, por cuanto el Despacho accionado en ningún momento ha violentado derechos fundamentales a la accionante.

3. El Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, señaló que en tal sede judicial se tramita un juicio de restitución de inmueble arrendado No. No. 11001400306920190152300 promovida por Inmobiliaria Panamericana y Cía. en contra de Massiel Alexandra Ortegón Sopo, Cesar Eduardo Solórzano Reyes y Esperanza Ortegón Hernández, el cual se admitió mediante providencia del 19 de noviembre 2019.

Afirmó que en auto del 23 de septiembre de 2020 se tuvo por notificada a la accionante, de conformidad a lo regulado en las normas procesales vigentes, Arts. 191 y 292 del C.G. del P. Que en aquella misma data, no se tuvo en cuenta la notificación realizada a los demandados Cesar Eduardo Solórzano Reyes y Esperanza Ortegón Hernández, por cuanto la dirección a la que se enviaron las comunicaciones no fue informada con anterioridad al Juzgado.

Recordó que el 23 de septiembre de 2021 la parte demandante solicitó el desistimiento de los demandados Cesar Eduardo Solórzano Reyes y Esperanza Ortegón Hernández, petición que se le corrió traslado el 6 de octubre de 2021 a los demás intervinientes del litigio.

Así las cosas, el 5 de noviembre de 2021 el Despacho aceptó el desistimiento de los demandados Cesar Eduardo Solórzano Reyes y Esperanza Ortegón Hernández, e igualmente rechazó el recurso de reposición interpuesto por la señora Ortegón Sopó frente al auto admisorio de la demanda por extemporáneo.

Lo anterior generó que el 29 de noviembre de 2021, se dictara sentencia de instancia y en la misma fecha negó la aplicación de pérdida de competencia, por no encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 121 del C.G.P.

Señaló que, frente a la determinación de negar la pérdida de competencia la demandada Ortegón Sopó, presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto el 18 de febrero de 2022, manteniendo la decisión de negar la aplicación del artículo 121 ibídem, por sustracción de materia y el Despacho se abstuvo de pronunciarse en lo que respecta a la nulidad por perdida de competencia.

Finalmente, la demandada, presentó nulidad, en contra de la providencia del 18 de febrero de 2022, la que se rechazó de plano mediante auto del 11 de marzo del año que avanza

4. Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

*"requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela"*<sup>1</sup>

3.1. El despacho abordará entonces el estudio de los requisitos antes mencionados en el caso en particular, por ende, frente al *(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes*, se tiene por cumplida, por cuanto el actor aduce la vulneración de derechos constitucionales como los son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3.2 El segundo de los requisitos, *(ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2005

*medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Así las cosas, debe recordar la actora de estas diligencias que la subsidiariedad, en acciones de tutela es: “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”<sup>2</sup>.

Del material probatorio, se tiene que la aquí actora es demandada al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, cuyo radicado es el número 110014003069-2019-01523-00, el cual fue admitido y fallado en primera instancia por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, quien a su vez se tuvo por notificada de la acción el 28 de febrero de 2020, según el auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

Que el demandante desistió de demandar a Cesar Eduardo Solórzano Reyes y Esperanza Ortega Hernández por medio de memorial, manifestación que se pudo de presente a las demás partes del litigio mediante auto del 6 de octubre de 2021.

Así mismo, según el trámite procesal el 5 de noviembre de 2021, se rechazó la contestación de la demanda, y el recurso de reposición instaurado por el agente oficioso de Massiel Alexandra Ortega Sopo, al estar radicada tal documental de una forma tardía. Frente a tal determinación se radicó el 11 de noviembre de 2021 recurso de reposición, el cual tenía como sustento aplicar el desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo prevé el Art. 317 del C.G. del P.

Por su parte el 16 de noviembre de 2021, la demandada instauró solicitud de pérdida de competencia bajo los mandatos del Art. 121 del Código General del Proceso.

Consiguiente, en dos decisiones del 29 de noviembre de 2021, se negó la solicitud de pérdida de competencia y se dictó la sentencia que ordenó la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia la entrega del predio por parte del arrendatario. La aquí accionante instauró recurso de reposición ante la negativa de no aplicación del Art. 121 del CG del P., e instaura nulidad sobre fallo aduciendo igualmente “*la pérdida de competencia*”.

La reposición se resolvió desfavorablemente mediante calenda del 18 de febrero de 2022 y en tal determinación también se negó el trámite de la nulidad por sustracción de materia. – auto ejecutoriado-

Sobre tal decisión nuevamente la Massiel Alexandra Ortega Sopo, instauró nulidad, aduciendo la pérdida de competencia de que trata el Art. 121 del CG del P.

3.3 Así las cosas, observa esta sede judicial que la actora, por medio de este trámite constitucional, pretende que el Juez de tutela ordene la nulidad de las actuaciones judiciales adelantadas al interior del expediente 110014003069-2019-01523-00, a fin de que se declare el Juez Municipal sin competencia para conocer del litigio bajo la causal regulada en el Artículo 121 Ibidem, sin acreditar que interpuso ante el estrado mencionado medio ordinario alguno en contra de la determinación de fecha 11 de marzo de 2022, decisión con la cual se rechazó de plano la nulidad interpuesta contra la providencia del 18 de febrero de 2022.

No debe olvidar, la actora, que el no haber interpuesto los medios ordinarios que el legislador le otorgó a todos los ciudadanos para la protección de los derechos ante los jueces naturales en término, no permite que este despacho en su calidad de

---

2 el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior

Juez Constitucional revoque un auto que pudo haber sido atacado por medio del recurso de reposición en la debida manera.

Genera lo dicho que no se cumpla el requisito de subsidiariedad, ya que como se acabó de exponer la actora contó con los medios legales para recurrir el adiado del 11 de marzo de 2022, pero no acreditó que presentó aquellos.

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que la accionante se torna inconforme con el despacho accionado, al no declararse sin competencia para tramitar el litigio, sobre el cual solicitó la aplicación de la norma Art. 121 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-443 de 2019, magistrado sustanciador LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en que se señaló:

*“...(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP...” (Subraya el despacho)*

De conformidad a la citada jurisprudencia, se colige que la nulidad de que trata el artículo 121 C.G.P., puede ser saneada de conformidad a lo regulado por el Art. 136 del Código General del Proceso, en este evento, con la sentencia proferida.

4. En suma, no observa el despacho, que se acredite en su totalidad el segundo requisito de procedencia para que pueda ser utilizada la acción de tutela en contra de las decisiones de los Jueces Civiles Municipales

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

## **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por MASSIEL ALEXANDRA ORTEGÓN SOPO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eea6d542c73a398e44196f9ed7ecfff024116eba6269f8193e3ec40cd97680e2**

Documento generado en 30/03/2022 05:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00139-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Maria Nancy Diaz Mosquera solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, vida e integridad personal, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada el 16 de febrero de 2022 y se conceda la ayuda humanitaria de forma inmediata.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Que, en la fecha referida, presentó una solicitud ante la entidad acusada para que se otorgara la ayuda humanitaria, allí pedida – carta cheque-.

Sin embargo, el organismo público no ha contestado la petición de fondo ni de forma.

**Actuación procesal**

1. En auto del 24 de marzo de 2022, se admitió la tutela, vinculando al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social manifestó que no ha incurrido en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulnerara las prerrogativas constitucionales de la quejosa, dado que no hay legitimación en la causa por pasiva, pues la petición no fue dirigida en su contra; por tanto, debe denegar la salvaguarda constitucional.

3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expuso que el requerimiento de la actora fue resuelto el 22 de febrero y el 25 de marzo de 2022, mediante los oficios No.20227204698281 y 20227207214341 el cual fue remitido al correo electrónico de esa persona. Por estos motivos, estimó que ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales y no ha vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un

particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>:

*“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

3. En el presente caso, la ciudadana MARIA NACY DIAZ MOSQUERA, narró que interpuso derecho de petición ante LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicitando información sobre la entrega humanitaria a ella reconocida, a la cual fue asignado el radicado número 2022-711-318747-2.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la petición radicada por la actora, data del 16 de febrero de 2022 a la cual se le asignó el radicado 2022-711-318747-2.

Frente a este requerimiento, la entidad pública, por medio del oficio No. 20227207214341 del 25 de marzo del año cursante, remitido el mismo o día a la dirección electrónica informada por la peticionaria, se le informó a esa persona que se enviaba el oficio 20227204698281 del 22-02-2022, con el que se contestaba la petición No. 20227113187472, del 16 de febrero de 2022.

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la actora tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado<sup>2</sup> en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional la actora no conocía la respuesta a su petición, la que a su vez fue notificada doble vez el 25 de marzo de 2022

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por la accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Maria Nancy Diaz Mosquera contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

---

*2 (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ece778040c3134ae25d34260997355887043e7e95f3cae19f7807ecf9b32dcc**

Documento generado en 30/03/2022 05:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**